

1927

Salta, Setiembre 29 de 1926.

Al Señor Jefe de Policía, Don José Antonio Chavarría.

S/D.

Agradecidos a U. S. por la honrosa distinción que se ha servido acordarnos designándonos para modificar el Reglamento General de Policía de la Provincia, en vigencia desde Febrero de 1908, con adaptaciones al Nuevo Código Penal, tenemos hoy el honor de comunicar a U. S. que la tarea encomendada ha sido llevada a su término.

El Reglamento modificado, conservará en gran parte su aspecto primitivo, y en otra, la fisonomía robusta que le supo imprimir su autor, nuestro distinguido colega el Sr. Francisco J. López, que siempre será recordado.

Debemos manifestar a U. S. que creemos no haber hecho absolutamente nada nuevo, pues, nuestra tarea se ha reducido a una compilación meditada de todo cuanto hemos reputado bueno y útil, teniendo en cuenta que la organización social moderna ha multiplicado el contralor que el Estado debe ejercer sobre las personas y las masas.

El Nuevo Código Penal ha cambiado el concepto de la represión, con nuevos delitos y otras modificaciones fundamentales.

Elevamos a U. S. nuestro humilde trabajo con el único deseo de haber podido interpretar fielmente el pensamiento de U. S. a quien Dios guarde.

VICTOR M. OVEJERO
Secretario Policía

ARMANDO DE AMEZAGA
Comis. Ordenes - 2º Jefe

Salta, 10 de Diciembre de 1926.

A S. S. el Ministro de Gobierno, Dr. Don Ernesto M. Aráoz.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro, elevando a su consideración el adjunto proyecto de reformas al Reglamento General de Policía.

La Jefatura ha considerado indispensable hacerlas, contemplando los nuevos métodos puestos en práctica por las policías de las demás provincias conforme a las exigencias del nuevo Código Penal (en lo que concierne a la presentación de los diversos elementos para que aprecie el magistrado el grado de culpabilidad del sujeto), y a la experiencia adquirida para el mejor régimen y administración de la Policía, señalando las atribuciones y deberes de sus dependencias, y modificando, en parte, los procedimientos a observarse con el público en cada una de las circunstancias a que la institución, por su naturaleza, le corresponde actuar.

Al efecto, ha comisionado al Comisario de Ordenes y Secretario de Policía, señores Armando De Amézaga y Víctor M. Ovejero, respectivamente, para que lleven a cabo las reformas apuntadas, cuya aprobación encarezco del señor Ministro, previo los trámites del caso.

Saludo a S. S. con mi distinguida consideración.

JOSE A. CHAVARRIA

Jefe de Policía

Ministerio de Gobierno, Salta 10 de Diciembre de 1926.

Pase a dictamen del señor Fiscal General.

ARAOZ

Señor Ministro:

He estudiado con toda la dedicación que ha hecho posible la múltiple labor que pesa sobre esta fiscalía, el proyecto de reformas al Reglamento General de Policía, ya por tratarse de un trabajo tan complejo, tan delicado, tan extenso y tan susceptible de chocar con la legislación de fondo y de forma, ya por el método mismo que ha de seguirse en la redacción de un verdadero código.

Y bien Sr. Ministro, no encuentro nada que pueda ser susceptible de una alteración en el trabajo presentado y si bien es cierto que el reglamento en vigencia, y que se trata de reformar, era ya una obra importante de reglamentación policial, no cabe dudar que, con la reforma proyectada, se ha dado un gran paso hacia el perfeccionamiento de tal reglamentación, llenándose claros y subsanándose deficiencias importantes.

Salta, 20 de Diciembre de 1926.

D. E. GUDIÑO
Fiscal General—Salta

Salta, Diciembre 27 de 1926.

Expediente N° 7716-Visto el proyecto de reformas al Reglamento General de Policía, formulado por los señores Comisario de Ordenes don Armando De Amézaga y Secretario de Policía don Víctor M. Ovejero; las razones expresadas por el señor Jefe de la repartición en abono de la necesidad de las modificaciones propuestas, y atento al dictamen del señor Fiscal General,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase el proyecto de reformas al Reglamento General de Policía, formulado por los señores Comisario de Ordenes don Armando De Amézaga y Secretario de Policía don Víc-

tor M. Ovejero, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que a él se opongan.

Art. 2º Hágase una edición de mil ejemplares, encargándose de ella a los autores del proyecto.

Art. 3º Esta edición oficial irá precedida por las comunicaciones, dictámenes fiscales y decretos a que han dado lugar la primera, hecha en 1908 y la presente y serán autenticados todos los ejemplares con la firma del señor Jefe de Policía y el sello del Ministro de Gobierno.

Art. 4º Dénse las gracias a los autores de las reformas por el valioso aporte que con él han prestado a la Provincia.

Art. 5º El Reglamento General de Policía que este decreto sanciona, regirá en la Capital desde el día siguiente de su publicación y en la Campaña, desde los ocho días siguientes de haberse hecho la misma en esta ciudad.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aróz

Salta, Febrero 4 de 1908.

Al Señor Jefe de Policía D. David Apatié

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a U. S. elevando a su consideración el proyecto de Reglamento de Policía, cuya confección tuvo a bien encomendarme.

En este Reglamento están determinadas las facultades y atribuciones de todos y cada uno de los agentes que forman la vasta institución policial, así como el procedimiento que deben seguir en los casos en que, por razón de las delicadas funciones que desempeñan en la sociedad, les corresponde intervenir.

Me han servido de base para llevar a cabo este trabajo,

superior a mis escasas fuerzas, el Reglamento de Policía de La Plata del año 1889, con las modificaciones del caso, y el texto de instrucción policial de Ballvé, en los que he intercalado disposiciones tomadas de diferentes reglamentos y otras que he tenido que crear, adaptables a las necesidades y exigencias de nuestra Policía.

Como la repartición no tiene hasta hoy un reglamento propio, —pues no debemos considerar como tal el existente, que por lo anticuado y deficiente ha sido relegado al olvido;— se vé precisada a regir sus actos por los reglamentos de la Capital Federal, cuya adopción no tiene sanción legal, careciendo por tanto sus disposiciones de fuerza y validez, lo que ocasiona en la práctica muchos inconvenientes.

Hoy, que la Policía, bajo la inteligente dirección de U. S., ha entrado en un período de positivo progreso, debido al celo y constante labor que para su mejoramiento le ha dedicado, desde el primer momento, reclamaba con urgencia un reglamento, en donde cada empleado pueda estudiar y conocer sus atribuciones y deberes, para ejercitarlos con entera conciencia.

Deseo, pues, que este trabajo, merezca su aprobación y si esto sucediera, habré realizado mi anhelo, que es el de secundar en alguna forma las iniciativas y buenos propósitos de que U. S. está animado para la repartición a su digno cargo.

Saludo al Señor Jefe muy respetuosamente.

Francisco J. López
Secretario

Salta, Febrero 10 de 1908.

A S. S. el Señor Ministro de Gobierno

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a S. S. elevando a su consideración el proyecto de Reglamento General de Policía presenta-

do por el Secretario de la repartición Sr. Francisco J. López, y cuya confección le fué encomendada por esta Jefatura.

Este trabajo que conceptúo de verdadero mérito por la forma clara y sintética en que están determinados los deberes de todos y cada uno de los empleados de Policía, así como el estudio y procedimiento de las diversas y complejas funciones en que deben intervenir, viene a dar fin con las dudas e incertidumbres que se tropezaba por la falta de él, pues si bien es cierto que existe un Reglamento de Policía del año 1878, es tan anticuado que muchas de sus disposiciones se hallan en abierta oposición con varias leyes nacionales y provinciales actualmente en vigencia, por cuya razón su utilidad era casi nula.

He estudiado detenidamente, en unión de varios empleados superiores de la repartición el proyecto en cuestión, y creo que con él se propenderá de una manera eficaz a la realización de los anhelos que me animán de contribuir por todos los medios a mi alcance a que el personal a mis órdenes sea competente y digno de la misión social que tiene que desempeñar.

Por lo tanto, me permito recomendar muy especialmente a S. S. este importante trabajo que demuestra la laboriosidad e inteligencia de su autor el Sr. López, y pedirle quiera otorgarle su aprobación, adoptándolo como texto oficial para la Policía de la Provincia, además de la autorización que solicito para ordenar su impresión en el número de ejemplares que ese Ministerio considere conveniente.

Próximamente elevaré a S. S. también para su aprobación, el Reglamento Interno de Cárcer y Comisaría de Investigaciones que ya han sido encomendados; los que, con el que motiva la presente y los Formularios para la organización de sumarios, completarán el plan que me había impuesto de dotar a cada una de las dependencias de la repartición de sus respectivas reglamentaciones.

Saludo a S. S. con la mayor consideración y respeto.

David Apatié

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 18 de 1908.

Pásese en vista al señor Fiscal General.

López

DICTAMEN FISCAL

Señor Ministro:

La amplitud del precedente proyecto de Reglamento de Policía de la Provincia, que S. S. ha pasado a mi dictamen, ha motivado la demora de éste; pues he debido considerar, en mucha parte, cada disposición bajo la doble faz de su concordancia legal y de su conveniencia —estudio que ha requerido investigación y reflexión detenidas.

No obstante, debo expresar a S. S. que el presente dictamen dista mucho de ofrecer la seguridad de haber sido señaladas todas las prescripciones del proyecto, susceptibles de reforma. Pero, aparte de que en la multiplicidad de leyes relacionadas con las diversas materias comprendidas en éste y en la multiplicidad de sus disposiciones mismas, esa seguridad se conseguiría solo con su aplicación reiterada en un lapso de tiempo suficiente, el concepto contrario adolecería de las desventajas consecuentes a la falta de reflexión "a posteriori" que, así como sirve de contralor a las doctrinas al ponerlas en contacto con las modalidades de la realidad, determina la gravitación del criterio a favor de las verdaderas necesidades.

Puedo si asegurar que su sanción es indispensable y urgente a la Provincia y que si la opinión de los más versados o la práctica de sus disposiciones fundan modificaciones dentro de él, no lo harán para destruir su contextura de obra pacientemente con-

cebida. Uno de los motivos que determinarán este resultado —aparte de la competencia demostrada en él por su autor, fundada en una larga experiencia— será el tino con que se han seguido los reglamentos o textos de instrucción policial, existentes en la Capital de la República y en La Plata, ciudades ambas que, por su mayor densidad de población y adelanto en el rumbo general que se observa en nuestra evolución social, son para nosotros campos fértiles en prudentes enseñanzas.

I

Actualmente rige entre nosotros, en general, un Reglamento de Policía de la Provincia, ley sancionada el año 1878. Es indudable que esta ley ha respondido con ventaja a las necesidades de la época en que fué dictada y, más todavía, seguramente marcó en aquellos tiempos un adelanto apreciable en esta materia entre muchas provincias argentinas que carecían de un cuerpo ordenado de disposiciones como ese. Pero hoy no responde a las exigencias de nuestro medio ambiente social, por una parte, y por la otra, muchas de sus disposiciones han sido abrogadas por leyes posteriores —aseveraciones que S. S. encontrará fundadas en las observaciones siguientes:

La segunda parte del Art. 1º de la ley, declara que la Policía, en sus relaciones con el Poder Judicial, está bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Entiendo, interpretando lo dispuesto al respecto por ley posterior llamada de organización de los tribunales, (Art. 43) que la superintendencia corresponde al Superior Tribunal en razón de ser la autoridad superior en el orden judicial —orden que no comprende a la Policía por ser rama ésta del Poder Ejecutivo. Es porque se trata de una función atribuída al Jefe de aquella administración, en su carácter de tal, que los incisos sucesivos del citado artículo, la hacen consistir en la facultad de proveer las vacantes de los empleos inferiores; corregir faltas y velar por el puntual cumplimiento de los deberes de los funcionarios subalternos de

esta administración; reglamentar sus funciones, etc. Ha quedado, pues, limitado el ejercicio de esta facultad a la Administración de Justicia y esto con tanta más razón cuanto que si por superintendencia quería expresar el Reglamento de Policía la facultad de corregir faltas de los funcionarios policiales en el cumplimiento de órdenes del Poder Judicial, sino extensiva a todos los jueces y debíase ejercer, no solo sobre los funcionarios policiales sino sobre todo el que reciba órdenes de aquellos, como han venido a prescribirlo después del Reglamento el Art. 67 del Procedimiento en lo Civil y Comercial y el Art. 153 del Procedimiento en lo Criminal.

El artículo 10 del Reglamento, prohíbe el establecimiento de casas de prostitución; mientras que, con posterioridad, el Art. 67 de la Ley Orgánica de Municipalidades lo autoriza al dar a éstas sobre esas casas jurisdicción consistente en vigilar su funcionamiento y suprimirlas en casos dados.

El artículo 14 dispone que los dueños de cafés u otras casas en que se tienen juegos de entretenimiento, permitidos, no consentirán en ellos a los hijos de familia o en tutela y domésticos, sin autorización de sus padres, tutores y patronos.

Son plausibles los fines perseguidos por esta disposición, pero ella se refiere a una época en que era factible, dada la escasez de población, se distinguiera, por los dueños de esas casas, un hijo de familia del que no lo era, un doméstico de quien no estaba sujeto a un patrón. Hoy, para la mayoría de los casos, se hace imposible el cumplimiento de esta prescripción legal, tanto porque la mayor densidad de población lo impide, cuanto porque, principalmente, las costumbres han cambiado mucho al respecto y hánse arraigado hondamente, como no se ocultará a S. S. prácticas contrarias con el beneplácito de los padres de familia o tutores, directamente encargados de la buena dirección de sus hijos o pupilos. Aparte de esto, observo que se prohíbe a los domésticos la concurrencia a esas casas sin previa autorización de sus patronos, especialmente dada. Reputo inconstitucional esta exi-

gencia, porque ella importa coartar la libertad de esas personas, quienes no están ligadas al patrón sinó por razón de las modalidades que, en cada caso, revista el especial contrato celebrado entre ambos.

El inciso 3º y el 4º del artículo 24 del Reglamento, están derogados por el 148 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La segunda parte del mismo artículo dispone que la orden de pesquisa o arresto dado por autoridad competente, importa la del allanamiento de la casa en que se halle la persona o la cosa objeto de la orden. Esta disposición contraría la doctrina del Art. 21 de nuestra Constitución provincial que requiere una orden expresamente dada por la autoridad competente, como lo exige el Código de Procedimientos en lo Criminal en sus artículos 147 y 361; en tanto que por aquella disposición la existencia de esta orden puede admitirse por implicancia. El proyecto de Reglamento, sometido a mi dictamen, se ajusta al verdadero principio al disponer, conformándose a la Constitución y a la ley de procedimientos citado, que la orden de allanamiento debe ser escrita y expresa y con la especificación de las personas o cosas objeto de la orden. (Véase Art. 665).

Cuando un delincuente se asilare, dice el Art. 26, en un templo, establecimiento nacional o consulado extranjero, la policía se limitará a tomar las medidas de vigilancia para evitar su evasión, mientras se verifique su extracción conforme a las leyes generales, derecho público o internacional en su caso. Como se vé, se hace una excepción a favor de aquellos; en cuanto a los templos y establecimientos nacionales por concordar, al parecer, con privilegios concedidos por leyes generales o por nuestro derecho público y en cuanto a los consulados para responder a exigencias del derecho internacional. Aquellos privilegios no existen sino en la ley que trata de los procedimientos a seguir en esta materia y se reducen, por los artículos 146 y 360, del Procedimiento en lo Criminal a la obligación impuesta al agente de solicitar previo permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo es-

tuviese el establecimiento. Por lo que respecta al consulado, observo que no gozan del privilegio de la extraterritorialidad, reconocido por el Art. 10 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 solo a los ministros representantes de las potencias extranjeras; y estos en razón de llenar los primeros un rol puramente comercial, sin tener otras prerrogativas que las necesarias al ejercicio de este. En consecuencia, creo que la citada disposición del artículo 26 del Reglamento, no concuerda con el principio derivado del artículo 10 de la ley últimamente aludida y crea dentro de la Provincia un privilegio no establecido ni por la ley ni por las prácticas nacionales, invadiendo así una jurisdicción privativa del congreso federal.

Los artículos 29 y 31 han sido derogados por el Art. 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El artículo 33, en su primera parte, es el 212 del código citado. En su segunda parte, el mismo artículo 33 ha sido derogado por el 215 de este código.

El Art. 34 está modificado por los artículos 3 y 4 del citado código, y el 35 está implícitamente contenido en estos mismos artículos; debiendo observar también que el citado artículo 35, en su última parte, contiene una declaración extraña al principio constitucional que rige en la materia.

Los artículos 40 y 41 están derogados por los artículos 33, incisos 1º, 2º y 35, Inc. 1º, de la Ley de Contravenciones Policiales.

El Art. 44 está modificado en su segunda parte por el Inc. 5º del Art. 33 de la ley últimamente citada.

La Sección V del Reglamento, contiene un sistema contrario a las garantías constitucionales; pues, si bien podríase admitir, bajo este punto de vista, su primera parte, hasta el Art. 49, y algunas disposiciones de su segunda parte, no lo es así en su conjunto, como se desprende de la simple lectura de los artículos 52, 58, 59, 61, 63, 75 y 77 que dan unidad a esta sección. No creo necesario, a este respecto, detenerme ante vuestra ilustra-

ción a demostrar la inaplicabilidad de esas disposiciones; así como también me basta afirmar su inaceptabilidad bajo el punto de vista de las presentes necesidades sociales.

El Art. 78, en cuanto a la autorización para cazar en villas o pueblos, está derogado por el Art. 42, Inciso 3º de la Ley de Contravenciones, y en cuanto limita el derecho del dueño, por el 92 del Código Rural.

Toda la sección VIII está derogada por la Ley de Contravenciones.

El Art. 93, modificado por la Ley de Presupuesto de la Provincia.

El inciso 3º del Art. 94, en la parte que autoriza al Intendente (Jefe) de Policía, a dictar órdenes de embargo de bienes y organizar sumarios, está derogado por el Art. 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La denominación de Comisario General de Policía, empleada en el Art. 97, ha sido cambiada en la Ley de Presupuesto.

El Art. 99 emplea la denominación de Secretario-Contador y Tesorero para denotar un solo empleo que no figura en la citada Ley de Presupuesto. Igual acontece con los artículos 102, 103 y 106.

El Art. 112 es contradictorio con la actual distribución del personal, fijada en el presupuesto, e importa, además, una disposición de detalle impropia de la ley.

El Art. 119 dispone que de las sentencias de los comisarios en las causas de hurto, habrá recursos para ante los comisarios departamentales. Basta consignar esta disposición para recordar que ella está derogada en la Ley de Procedimientos en lo Criminal. Lo mismo cabe decir de lo dispuesto en el Art. 126, incisos 1º y 2º y Art. 127.

El Art. 133 acuerda a todo funcionario policial el derecho de ser defendido por el Defensor de Pobres en el caso de juicio de responsabilidad. Sin entrar a apreciar el mérito de esta disposición, dejaré constancia de que ella ha sido abrogada por el tí-

tulo IX de la Ley de organización de los Tribunales, que, al fijar taxativamente los deberes de aquel funcionario, no consigna el aludido.

Existen, por otra parte, disposiciones que han sido reproducidas con posterioridad en otras leyes por razón de referirse directamente a las materias objeto de éstas. Ya he tenido ocasión de indicar algunas; ahora añadiré las siguientes: Art. 28, igual al 124 del Procedimiento en lo Criminal; el Art. 39, igual al 33, incisos 1º y 2º, y 35, inciso 1º, de la Ley de Contravenciones; el 5º, en esta misma ley, Art. 42, inciso 1º; el 8º, segunda parte id. (Art. 42, inciso 4º); el 7, id. (Art. 43, inciso 24); el 24 en el Procedimiento en lo Criminal (artículos 147, 361 y concordantes).

Creo, señor Ministro, haber demostrado que el actual Reglamento de Policía, Ley de la Provincia, está derogado en su mayor parte; que no responde a las necesidades de la época en algo de lo que dispone y añadiré que es mucho lo que omite — como se desprende de la apreciación de su conjunto — y que algunas de sus disposiciones son inútiles en él porque figuran en leyes especiales.

Tales motivos inducenme, salvando el respeto a vuestro más alto juicio, a indicar a S. S. la conveniencia de procurar se reforme por un proyecto de ley, que, conservando los principios fundamentales sobre la materia, dé actualidad a la institución, llene las lagunas existentes en él y suprima lo innecesario por estar derogado o repetido en leyes especiales, a fin de mantener; de esta suerte, la armonía legal.

II

Admitida, como queda, la inaplicabilidad de la mayor parte de las disposiciones del reglamento vigente, por ser unas contrarias a principios constitucionales y estar otras derogadas por leyes posteriores, el examen de la cuestión de si la existencia de la citada ley es óbice a la sanción del proyecto venido a mi dicta-

men, queda reducida al estudio de pocos artículos, en su mayor parte fundamentales.

Los principios consagrados en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley, están en el proyecto reproducidos exactamente y desenvueltos en toda su latitud. (Véase artículos 6º, 1º y 2º y concordantes). El artículo 4º de la ley, reproducido y reglamentado en el título XIX del proyecto; lo dispuesto en el 6º contenido entre las facultades generales del Jefe de Policía, Art. 121, incisos 1º y 19; Art. 11 de la ley contenido en el título XIX ya citado; Art. 12, id.; Art. 13 igual al 279 del proyecto; Art. 16, sus correlativos en el proyecto los artículos 850, 857, 859 y 877; Art. 17 igual al 54 del proyecto; Art. 19, sus correlativos: 1º, 2º, 3º, 4º y concordantes; Art. 20 reproducido y reglamentado por los artículos 5º, 51 y concordantes; el 21 por el 36 al 39; el 23 por el 657, el 27 por el 690; el 34 por el 641; el 36 por el 37; la segunda parte de la ley, en el artículo 120 del proyecto; la sección primera de esta parte, en el Art. 121; la sección segunda, en el Art. 124; la tercera, en los artículos 144, 171 y 173; la sección cuarta, en el Art. 107; el Art. 104; en el 227; el 105, en el 305; la sección quinta, en los artículos 315 y correlativos; la sección sexta, en los artículos 282 y correlativos, y la sección séptima en los artículos 293 y correlativos, la sección octava en estos mismos artículos.

Por el análisis que antecede de las disposiciones capitales y de detalle de la Ley, en relación con las del proyecto, se ve que nada obstaculiza la adopción de éste como Reglamento de nuestra Policía.

Pienso que esta adopción debe hacerse por un decreto del P. E., por cuanto en el proyecto aparecen reglamentadas en detalle las funciones policiales y se propone él, además, instruir de sus deberes a los agentes de esta rama de la Administración y hacerles conocer los procedimientos a seguir en caso particular conforme a las leyes o a atinadas reglas inducidas de la observación

repetida de los hechos delictuosos, accidentes, etc., y tales fines son propios a la facultad de reglamentar la aplicación de las leyes, que incumbe a ese poder según la Constitución.

El proyecto se propone una doble finalidad que se explicaría bien diciendo que, al mismo tiempo de ser un reglamento de las funciones policiales, es un texto de instrucción policial en el cual nada se ha omitido que importe una enseñanza conforme a las reglas jurídicas o una indicación conveniente fundada en dictados de una experiencia nutrida. No se han perdido de vista los principios a que responde la institución; cabe afirmar que antes al contrario, después de haberlos consignado cuidadosamente, en su desenvolvimiento interpretativo se les ha dado latitud que los conforma mejor a la creciente complejidad del medio ambiente social. Sería prolijo mencionar aquí sus disposiciones más notables; básteme repetir que su adopción llenará una de nuestras más sentidas necesidades, por una parte, y por otra, producirá el inmediato beneficio de colocar a esta institución a la altura de las más adelantadas de la República, al hacerla desempeñar el rol de utilidad, que, en su verdadero sentido, consiste en favorecer y ayudar a la población secundando, al mismo tiempo, la acción de los poderes constituídos, particularmente del comunal con el cual la Policía se encuentra en íntimo contacto diariamente. Respecto de esta parte del proyecto, permítome tributar un especial elogio a su autor por haber consignado en cláusulas precisas garantías de estabilidad en la coordinación de la actividad de ambas instituciones, la municipal y la policial —coordinación de que depende, en mucha parte, la mayor eficacia de su acción.

En el análisis de cada una de las disposiciones del proyecto, he encontrado excepcionalmente algunas que criticar y otras que mencionar por distintos motivos.

Así, el Art. 85 prohíbe a los agentes abandonar las funciones del empleo antes de la aceptación y comunicación de la renuncia o baja. El que proceda contrariamente, agrega, perderá los haberes que tenga devengados. Observo, en primer término que de aplicarse esta disposición, una misma falta puede ser castigada con irritante desigualdad según sea, para cada agente, el importe de los haberes que tuviere devengados. Quien tiene devengados dos o más meses de sueldo, perdería más por igual causa que quien hubiera tenido el cuidado de abandonar su empleo cuando devengaba solo algunos días de sueldo. En segundo lugar, en aplicación de este mismo artículo llegarían casos —y me atrevo a afirmar que serán la mayoría de los ocurrentes— en que esta falta no tendrá el condigno castigo; pues, para evitar éste, bastará a los agentes abandonar sus funciones cuando la Administración nada les deba, como, por ejemplo, a raíz del pago de su último sueldo.

Como de lo que en rigor se trata es de penar una falta de disciplina, paréceme más propio que la represión esté comprendida en la facultad general conferida al Jefe de Policía por el Art. 318, inciso 1º, y entonces debería figurar prevista y penada esta falta en el Capítulo CLVI con el máximun de arresto, dada su gravedad.

Llégame la oportunidad, con este motivo, de ocuparme del fundamento sobre que reposa la facultad de imponer esta pena por las autoridades superiores de esta rama de la Administración, a los empleados inferiores de la misma.

Para darlo, alguien ha buscado la analogía existente entre la organización de esta institución civil y otras de carácter militar, haciendo depender esa facultad de la existencia de esta analogía.

Sin dejar de respetar este criterio, paréceme más jurídico buscar ese fundamento en los principios constitucionales. Desde luego, la Policía, como con propiedad la define el proyecto, concordando con la ley, es una rama del Poder Ejecutivo del cual

depende la fuerza pública por mandato de nuestra Constitución (artículo 137, inciso 18 y concordantes). Si esto es así, las faltas cometidas contra la autoridad policial, en el orden jerárquico, son faltas cometidas contra la autoridad de este poder, el que tiene la facultad de corregirlas disciplinariamente, conforme lo dispone el citado Art. 137 en su Inc. 13 —facultad que el Ejecutivo puede delegar en el Jefe de Policía y demás empleados según fueren las categorías de los mismos.

De otra manera. La Policía como rama de la Administración, llena una parte de las funciones a que responde la creación constitucional de ésta; para que estas funciones se cumplan, es indispensable el mantenimiento del principio de autoridad o de la disciplina según jerarquías, y, consecuentemente, es indispensable la existencia de los medios necesarios a ese mantenimiento —entre éstos, primordialmente, la facultad de corregir faltas cometidas contra la autoridad; así pues, esta facultad deriva de la necesidad de cumplir aquellos fines constitucionales, tiene la misma su raíz en la Constitución.

El inciso 11 del Art. 144, entre los deberes del Secretario de la Jefatura, consigna el de refrendar todos los actos, órdenes o providencias escritas de la misma. La exigencia de esta formalidad para las providencias escritas del Jefe, aparece también en el Reglamento de Policía vigente (Art. 99, Inc. 2º) y creo que éste será el motivo porque ha debido reproducirla el autor del proyecto, pues no veo que repose en ningún fin práctico, no está destinada a llenar ninguna necesidad y, antes al contrario es posible esperar de ella, inconvenientes a la celeridad de la acción policial así como obstáculos al libre ejercicio de la autoridad del Jefe.

He insinuado anteriormente la necesidad de procurar la sanción de una nueva ley que modifique el citado Reglamento. A

los fundamentos dados sobre el particular, añado la consideración precedente.

Mientras tanto y si S. S. encontrara conveniente ésta derogación, en el proyecto podríase suprimir el citado inciso 11 del Art. 144, sin dejar de cumplir en la práctica la exigencia de la ley en tanto ella no fuera suprimida.

Siguiendo los términos del Art. 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el Art. 579 del proyecto, textualmente dice: “La instrucción del sumario deberá hacerse por el Juez de Instrucción en la Capital y por los Comisarios de Policía en los Departamentos, sin perjuicio de la traslación del Juez al lugar del delito para instruir el sumario en los casos graves en que así lo resuelva el Superior Tribunal a quien se consultará con este objeto por el Juez”.

Le es privativo a la justicia todo lo referente al cumplimiento de sus deberes y, dentro de su órbita, resuelve la aplicación de las leyes con entera autonomía. Este principio fundamental estaría contradicho si el Ejecutivo ordenara al Juez, si apareciera fijándole por sí los procedimientos a seguir. Y si ha de ser adoptado por un decreto el proyecto de que trato, es evidente que serían impropios los términos empleados en el citado artículo. En substitución, me permito proponer la siguiente fórmula: “La instrucción del sumario, conforme a lo dispuesto en el Art. 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al Juez de Instrucción en la Capital y a los Comisarios de Policía en los Departamentos; salvo el caso de traslación de aquel funcionario al lugar del delito”. Creo que así se llena el fin propuesto en toda esta parte del proyecto, de instruir a los agentes de Policía.

El Art. 633 dispone que los acusados o sospechados de crímenes o delitos, deben permanecer incomunicados todo el tiem-

po que la Policía los tenga en su poder. No obstante los términos absolutos empleados en este artículo, bueno es advertir que él no contraría lo dispuesto en el Art. 215 del Procedimiento en lo Criminal, donde se limita la incomunicación a un número fijo de días; pues, conforme a lo dispuesto en el Art. 121, Inc. 8º del mismo proyecto, es deber del Jefe de Policía someter a la justicia los detenidos, con arreglo a las prescripciones del Código citado —entre éstas, según su Art. 4º, la de poner a los mismos a disposición del Juez competente dentro de las 24 horas de haberse efectuado la detención.

Dados los fines buscados por el Art. 28 de nuestra Ley de Patentes y la prescripción especial que contiene sobre los empleados de Policía, paréceme conveniente su reproducción en el proyecto. En tal caso, debiera figurar entre los deberes de los agentes.

III

En resúmen, opino: 1º que la existencia de la ley denominada Reglamento de Policía, no es óbice a la adopción del proyecto; 2º que ésta debe hacerse por un decreto del Ejecutivo con las pequeñas modificaciones aconsejadas; 3º que es necesaria la reforma de la citada ley.

Tal es el dictamen del suscrito, salvando el respeto que me inspiran las decisiones de vuestro más alto juicio.

D. ZAMBRANO (hijo)

Ministerio de Gobierno

Nº 128

Salta, Mayo 4 de 1908.

Visto el proyecto de Reglamento General de Policía de la Provincia, redactado por el Secretario de esta misma repartición, Don Francisco J. López y atento el luminoso dictamen que antecede del señor Fiscal General, cuyos fundamentos y conclusiones se aceptan en todas sus partes,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el proyecto de Reglamento General de Policía de la Provincia, redactado por el Secretario de esta misma repartición Don Francisco J. López, con las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal General.

Art. 2º Agradézcase, por medio de una nota especial, al autor del proyecto, el servicio que ha prestado a la Provincia.

Art. 3º Hágase una edición de mil ejemplares y encargarse de todo lo concerniente a ella, al mismo autor del proyecto.

Art. 4º Esta edición oficial, en la que se insertarán el dictamen del Fiscal General y el presente decreto, será autenticada con la firma del Jefe de Policía y el sello del Ministerio de Gobierno.

Art. 5º El Reglamento General de Policía de la Provincia, que queda sancionado con este decreto, empezará a regir, en la Capital, al día siguiente de su publicación y en la campaña, a los ocho días de haberse hecho la misma en esta ciudad.

Art. 6º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Santiago M. López

REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA (1)

TITULO PRIMERO

Declaraciones generales

CAPITULO I

Misión y funciones especiales de la Policía — Límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones

Art. 1º La policía tiene por misión primordial hacer efectiva la ejecución de las leyes que garantizan el orden y la tranquilidad de la Provincia, el respeto a la propiedad, a la seguridad y bienestar de las personas.

Art. 2º Su acción se extiende a los intereses individuales y a los intereses colectivos, protegiendo y obligando de la misma manera a todos los habitantes del territorio provincial, nacionales o extranjeros, domiciliados o transeuntes; salvo las inmunidades concedidas por las Constitucionales de la Nación y de la Provincia, por los tratados públicos o por el derecho internacional en sus reglas universalmente aceptadas.

Art. 3º El orden público consiste en la sumisión general a la Constitución y a las leyes. Comprende por lo tanto: la seguridad de la vida y de la propiedad, por la protección que la autoridad presta a las personas contra cualquier agresión violenta que puedan experimentar, la conservación de los poderes de Estado y el libre ejercicio de las instituciones políticas, mediante la garantía de los derechos cívicos y la vigilancia o prevención de toda trama, atentado o movimiento subversivo.

(1) Este Reglamento ha sido insertado al comienzo del presente tomo, aunque pertenece al año de 1927, en razón de su larga extensión que de hacerlo en el tomo 12 y en el lugar y fecha a que cronológicamente correspondía, hubiera excedido al número de páginas que se ha conservado para cada tomo de esta obra.

Art. 4º Las funciones especiales de la Policía como rama de la administración pública, son:

- 1º Prevenir los delitos y las faltas;
- 2º Descubrir a los culpables; si el acto punible ha sido cometido, detenerlos y entregarlos a la autoridad judicial que corresponda con arreglo a la ley común;
- 3º Velar por la observancia de las leyes, en los puntos que caigan bajo su jurisdicción;
- 4º Proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo a hacer cumplir sus resoluciones;
- 5º Prestar el auxilio de la fuerza a las autoridades judiciales y municipales para el cumplimiento de sus decisiones legales;
- 6º Desempeñar las funciones accesorias que, como complemento o derivación de las anteriores, le fueren encomendadas por la ley o decreto de la Provincia.

Art. 5º La acción preventiva de la policía está caracterizada por la vigilancia y consiste en la posibilidad de conocer y en la aptitud notoria de reprimir, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que reclame su intervención. Salvo en los casos expresamente determinados por la ley, la prevención no autoriza medidas restrictivas sobre las personas o las cosas.

Art. 6º La policía depende del Poder Ejecutivo, funcionando como un departamento del Ministerio de Gobierno.

Podrá no obstante, recibir directamente mandatos de los demás poderes y darles cumplimiento, siempre que versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de la autoridad que las dicte.

Art. 7º En los casos de órdenes contradictorias, así como para determinar los límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones, la policía se ajustará a las siguientes reglas generales:

- 1º Los mandatos auténticos de los poderes públicos, dentro de su respectiva esfera de acción llevan en sí la presunción de legalidad y deben ser obedecidos.
- 2º Si fuere dudosa la competencia en cuya virtud se imparte la

- orden, la duda se resolverá en favor del poder que ordena.
- 3º Cuando un poder decide aplicando la Constitución o las leyes, dentro de sus atribuciones, la policía cumplirá sus órdenes aunque las considere ilegítimas.
- 4º Cuando una autoridad pública ultrapasa evidentemente sus atribuciones u ordena la ejecución de un acto abiertamente atentatorio o ilegal aunque no importe un delito, con tal que revista gravedad, la policía suspenderá el cumplimiento de la orden y ocurrirá en consulta al Poder Ejecutivo con los antecedentes del caso.
- 5º Si dos o más autoridades expiden órdenes opuestas, se decidirá en favor de la que obra en virtud de facultades propias y exclusivas y si hubiere duda, se procederá a la consulta establecida en el inciso anterior.

Art. 8º No obstante los principios precedentes, la policía evitará siempre toda ocasión de conflicto, procurando observar las órdenes que le parezcan ilegales antes de resistirlas y llegando hasta cumplirlas para reclamar después, si el acto ordenado no reviste mayor transcendencia, ni importa la comisión de un delito o ataque fundamental al orden público o institucional de la Provincia ni produce por su naturaleza gravamen irreparable.

Art. 9º Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que están sujetos los funcionarios públicos, con arreglo al derecho común, los empleados de policía sufrirán las correcciones administrativas a que se hagan acreedores por actos irregulares u omisiones en el cumplimiento de sus deberes. La renuncia de las acciones de los damnificados, no extingue la responsabilidad administrativa.

Art. 10. Todos los empleados de la Policía cualquiera que sea su título o la función que desempeñen, serán designados colectivamente con el nombre de "Agentes de Policía" y o "de Seguridad".

TITULO SEGUNDO

Reglas generales de disciplina policial

CAPITULO II

Disposiciones generales

Art. 11. Las disposiciones reglamentarias de la Policía de la Provincia, obligan a todos sus agentes sin distinción de categorías.

Cualquiera que sea el cargo o función que le esté especialmente atribuída como agente de seguridad pública, el empleado de policía debe conocer y estudiar los deberes que le corresponden en general y los especiales de su grado o empleo.

Art. 12. Cada agente que sepa leer y escribir, recibirá un ejemplar de este Reglamento, debiendo responder de él con su sueldo en caso de pérdida o destrucción. Dicho ejemplar deberá devolverse a la policía en caso de que el agente deje el servicio.

Art. 13. El carácter de autoridad y el grado jerárquico ordinario que invisten los agentes de Policía son permanentes. No se limitan al tiempo de su servicio diario ni a la sección u oficina a que se hallen adscriptos: comprenden igualmente las horas francas reservadas para su descanso, y todo el territorio de la Provincia.

Art. 14. La distribución del servicio releva al agente del desempeño de sus funciones a ciertas horas o días durante las cuales queda sin embargo obligado a acudir con prontitud al primer llamado del superior.

CAPITULO III

Requisitos e inhabilidades

Art. 15. Para ser agente de Policía se requiere:

1º Saber leer y escribir correctamente salvo los vigilantes;

- 2º Estar enrolado en la Guardia Nacional, siendo argentino, y ser mayor de edad, siendo extranjero;
- 3º Ser de buenas costumbres, para cuyo efecto exhibirá un certificado de buena conducta otorgado por persona de honorabilidad reconocida;
- 4º No haber sufrido condena por causas que afecten el crédito y fama de su persona o hallarse encausado criminalmente.

Art. 16. No podrán servir en la misma comisaría u oficina, el padre, hijo, hermano, cuñado, tío o sobrino del comisario, jefe de oficina u otro empleado superior de la comisaría u oficina.

CAPITULO IV

Atribuciones, deberes y prohibiciones

Art. 17. Todo agente investido de autoridad policial tendrá las atribuciones, deberes y prohibiciones que en este capítulo se expresan y que son inherentes a su cargo de agente de seguridad.

Art. 18. El principio de autoridad es la base de la disciplina de la policía: el espíritu de subordinación, la obediencia al superior y el respeto recíproco, son deberes estrictos de sus agentes.

Art. 19. Todo agente, esté o no de servicio, debe saludar a las personas siguientes:

- 1º Gobernador de la Provincia.
- 2º Ministros del Poder Ejecutivo Provincial.
- 3º Jefe de Policía y los demás superiores de la jerarquía policial.

Art. 20. El agente de policía será siempre atento con toda persona, cediendo la acera, contestando las preguntas que se le dirijan y dando las informaciones que se le pidan, especialmente a los forasteros, salvo las disposiciones de los artículos 50 y 84.

Art. 21. Los agentes deben ser entre sí cultos y respe-

tuosos. En igualdad de grado el que se halle franco saludará al que esté de servicio.

Art. 22. Para hablar a un superior se quitará el kepí o sombrero si aquél estuviese descubierto y toda vez que entrase en alguna oficina; y si estuviese cubierto, fuera de esta, saludará y se cuadrará militarmente antes de hablarlo.

Art. 23. Todo agente cualquiera que sea su jerarquía, debe contestar siempre el saludo que otro le dirija.

Art. 24. Cuando los agentes subalternos marchen en columna no saludarán individualmente; el agente que los comandará la voz de “vista a la derecha” o “vista a la izquierda” según el lado por donde pasen o se encuentren los funcionarios expresados en los incisos 1º y 2º del Art. 19 y Jefe de Policía.

Art. 25. El saludo consistirá en tocar con la mano derecha en el ala del sombrero o la visera del kepí, cuadrándose los sargentos, cabos y vigilantes, cuando saluden a los agentes de comisario arriba.

Art. 26. Entre sí y en asuntos del servicio, los agentes usarán el tratamiento de “usted”, llamándose por el apellido, grado o título oficial, sea cual fuere la amistad o confianza que los ligue. El mismo tratamiento de “usted”, usarán con los particulares que detengan o traten por asuntos oficiales.

Art. 27. El inferior que tuviese algún motivo de queja o acusación lo someterá al superior que corresponda, sin necesidad de permiso previo y tratándose de sargentos, cabos y vigilantes, al superior inmediato.

Art. 28. Son deberes estrictos de todo agente: la moralidad en sus costumbres, la moderación en sus palabras, la urbanidad en sus modales y acciones, la decencia en su traje y el aseo en su persona.

Art. 29. Todo agente está facultado para ocurrir a la justicia ordinaria en los casos que fuere lesionado, injuriado o calumniado, sin necesidad de autorización especial de la superioridad.

Art. 30. Sin perjuicio de la separación de su empleo, serán puestos a disposición de la justicia ordinaria, los agentes que cometieran cualquiera de los delitos comunes previstos en el Código Penal, bien sean de carácter privado o inherentes al desempeño de sus funciones.

Art. 31. Estando prohibido a los agentes de policía votar en las elecciones, no deben manifestar públicamente sus opiniones políticas, ni permitir que su nombre figure como miembro o delegado de cualquier asamblea o comité electoral.

En caso de que esto sucediese, deben inmediatamente publicar por la prensa la rectificación correspondiente.

En los actos electorales la intervención de la policía se determina en el Capítulo CLVIII, artículo 1026 y siguientes.

Art. 32. El agente debe ser activo en el desempeño de los deberes de su cargo.

Art. 33. Cuando reciba una orden, está obligado a arbitrar los medios más conducentes a su fiel cumplimiento, debiendo en los casos dudosos, consultar a su superior y si esto no fuera fácil, elegir el procedimiento más correcto que su criterio le indique.

Art. 34. El valor, la cortesía y la humanidad, son deberes estrictos de todo agente policial, siendo por consiguiente su obligación: sujetar un caballo desbocado; dar muerte a un animal atacado de hidrofobia; prestar los primeros auxilios al enfermo, al anciano, señoras y niños que los necesiten; a los ciegos e inválidos para cruzar las calles, subir o bajar de un tranvía, seguir por una vereda o paso peligroso o difícil, apartar del peligro a aquél que por torpeza, distracción o descuido, se expone a caer debajo de las ruedas de un vehículo o ser atropellado por los caballos.

Art. 35. Deberá ser inexorable y constante perseguidor de los ladrones y malhechores, de las gentes mal inclinadas y de costumbres viciosas, cuidando de conocerlas para mejor vigilarlas, grabando en la memoria su fisonomía y facciones, el nom-

bre, apellido y apodo de los ladrones conocidos, averiguando sus condiciones, sus costumbres, sus compañeros habituales y todas las circunstancias que conduzcan a conocer y evitar sus malas artes.

Art. 36. No aceptará jamás discusiones con otras personas y cuando tenga necesidad de hacerse respetar deberá obrar con toda energía y valor.

Art. 37. La resistencia armada a su autoridad, lo faculta para el empleo de las armas hasta someter al delincuente, en cuyo caso deberá justificar la necesidad imprescindible en que se halló de hacer uso de ellas en defensa propia y en cumplimiento de su deber. En tal virtud, debe tener presente que solo podrá herir o matar cuando sea atacado con armas o en número y forma tal que su vida corra peligro inminente.

Por otra parte, no debe olvidar tampoco que si puede desarmar a su agresor, no debe herirlo y si hiriéndolo lo somete, no debe matarlo.

Art. 38. Cuando la resistencia fuere sin armas deberá ser dominado también sin ellas.

Art. 39. El hecho de que un criminal huya, no autoriza a hacer uso de las armas contra él, aunque no haya otro medio de capturarlo.

Art. 40. Cuando un agente juzgue que sus esfuerzos personales no bastaran para efectuar un arresto, o tenga razón plausible para suponer que se le hará resistencia, puede exigir la ayuda de los particulares presentes y debe llamar con el toque de orden, para que le sea prestada la cooperación que necesita.

Art. 41. Hecho un arresto, no deberá adoptar más medidas de seguridad que las necesarias para evitar la fuga del preso, o presos, mientras están a su cargo.

No podrá mortificarlo innecesariamente ni usará con ellos un lenguaje que pueda provocarlos, irritarlos o humillarlos.

Art. 42. No deberá ofenderse por el lenguaje grosero

que contra él empleasen los que conduzca, ni contestará las injurias que le dirijan limitándose a conservarlas en la memoria para hacer constar el desacato.

Art. 43. Cuando conduzca un arrestado y declare al superior la causa porque lo aprehendió, deberá hacer fielmente la relación del suceso, sin contestar las observaciones del preso, sin mirarle ni entrar en discusiones con él.

Art. 44. No deberá efectuar arrestos en causa propia, salvo en circunstancias especiales que pueda justificar y como medida de propia defensa.

Art. 45. El que custodiare presos será responsable de su seguridad.

Art. 46. El registro de los detenidos deberá verificarse en la oficina y en presencia de otro agente. No obstante esto, en el momento de detener a una persona se la registrará por encima de la ropa con el objeto de cerciorarse si lleva armas, en cuyo caso deberá secuestrarlas.

Art. 47. Será responsable de los objetos que encuentre en poder de los presos y tendrá especial cuidado en asegurarlos para entregarlos al dar cuenta a su superior.

Art. 48. No es lícito a los agentes de policía dar muestras de debilidad moral en actos del servicio.

Art. 49. Cuando se hubiere cometido un delito o crimen y escapado sus autores a la acción de la policía, el agente sobre quien recayeren sospechas de negligencia, deberá probar que desempeñó estrictamente las obligaciones de su puesto.

Art. 50. Durante el servicio ordinario el agente pondrá especial cuidado en evitar toda conversación que no sea útil al desempeño de sus funciones.

Art. 51. La vigilancia de protección y represión es la misión principal del agente de policía; en consecuencia, está facultado y obligado, bajo la más severa responsabilidad a mantener el orden público, reprimiendo las rebeliones, sediciones, asonadas o motines; a evitar el crimen, impidiendo su perpetración

cuando le fuere posible, o aprehendiendò a los culpables hallados en flagrante delito, es decir cuando el hecho criminal se cometiere o se hubiere cometido a su vista o cuando acabó de cometerse o se interrumpió a su presencia, o cuando el delincuente fuere perseguido por particulares o acompañado por el clamor público, o encontrado con las armas e instrumentos del crimen en acto sucesivo.

Está también facultado y obligado a proceder a la detención de toda persona cuya captura esté ordenada: a hacer observar las ordenanzas policiales y municipales, velando por la salud y comodidad del público; a tomar a los menores huídos o entretenidos en juegos o distracciones perjudiciales; a desplegar en los incendios la actividad necesaria para que sean debidamente protegidas las personas, edificios o propiedades amenazadas; a contener a los dementes y furiosos; y por último: a concurrir donde quiera que un peligro amenace la persona o bienes de un individuo. penetrando allí donde una voz de "socorro" demande su protección.

Art. 52. Siendo la misión del agente policial esencialmente preventiva y protectora, siempre que observe a alguna persona que por descuido o de intento esté a punto de incurrir en una infracción, se le acercará para prevenirle o contenerla con la autoridad de su presencia, y cuando esto no bastare, le hará las indicaciones del caso evitando así que la intención o descuido se convierta en hecho, para no verse en el caso de aprehenderla.

Art. 53. Deberá también tener especial cuidado en evitar todo procedimiento que pueda dar proporciones de gravedad a un hecho de mínima importancia. Al efecto deberá siempre procederse sin precipitación y con atención y urbanidad y si bien debe usarse de energía en los casos necesarios, también debe evitarse cualquier acto vejatorio o arbitrario que pueda dar lugar a protestas o reclamos que comprometan el decoro y respetabilidad de la institución policial.

Art. 54. El agente en servicio o franco, siempre deberá

prestar auxilio a todo transeunte o vecino que se lo pidiera para defenderse o repeler agresiones contra su persona o bienes; pero solo procederá al arresto de los culpables y sus cómplices, en los casos en que el delito o contravención se haya cometido, como se determina en el artículo 51.

Art. 55. Podrá no obstante hacer el arresto a pedido del transeunte o vecino ofendido, cuando este quisiere ir junto con el arrestado y el agente o agentes necesarios, a la Comisaría respectiva, a declarar la causa por la que pidió la prisión y siempre que a juicio del agente, proceda esta.

Art. 56. En la persecución de un criminal, todo agente podrá salir de la Sección o Departamento de su servicio ordinario en que se encuentre, y penetrar y proceder en el distrito de otra Sección o Departamento, pero deberá sujetar su procedimiento a lo establecido en los artículos 579 al 582.

Art. 57. Cuando el criminal se asilare en alguna casa particular, y en todos los casos en que sea necesario penetrar al domicilio privado, se tendrán presentes las reglas que se establecen en los capítulos 74 y 75.

Art. 58. En todo crimen, delito, accidente o infracción en que intervenga, tomará nota de todas las personas que tengan conocimiento de lo ocurrido.

Art. 59. Tomará igual nota cuando hubiese duda acerca de la causa de la muerte de una persona, ya se encuentre el cadáver en la vía pública o en el interior de una casa, cuidando que no sea tocado ni removido.

Art. 60. Anotará, en caso del artículo anterior con especial cuidado, la posición en que se encontraba el cadáver en el momento de su intervención, la situación de los lugares cercanos, así como las personas que se encontraban en el paraje o que requirieron su intervención.

Art. 61. Recogerá en el primer momento en que intervenga en cualquier hecho criminal o accidente grave las primeras observaciones y circunstancias que sobre cada delito o acciden-

te se señalan en los títulos undécimo y duodécimo de este Reglamento, impidiendo de todas maneras la desaparición de los vestigios del hecho y la evasión de los culpables.

Art. 62. En los casos de simples contravenciones, ajustará los procedimientos a las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Art. 63. Procederá a la detención de los que encuentre escribiendo letreros o dibujando figuras deshonestas en las paredes y sitios públicos, lo que se borrará por orden del Comisario.

Art. 64. Enviará a la Comisaría a los menores que se encuentren vagando en las calles, o entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, obstruyendo el tránsito en grupos o arrojando piedras.

Art. 65. Detendrá a los conductores de vehículos en los casos de crímenes, delitos o accidentes graves que causen daño a alguna persona, procediendo a la seguridad del rodado. En caso de simples contravenciones por conductores de vehículos ocupados por familias o pasajeros, limitará su acción a tomar nota del nombre y domicilio del conductor y número de la patente del vehículo, dando cuenta al Comisario de la Sección o Departamento.

Art. 66. Recogerá y entregará en la Comisaría los animales sueltos y objetos que hallase perdidos o abandonados.

Art. 67. Reprimirá toda falta de respeto a las señoras y ancianos.

Art. 68. Dará cuenta a la Comisaría a que pertenece de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio o se cierre, para que esta a su vez dé aviso a los Receptores de Rentas.

Art. 69. En caso de incendio dará inmediatamente el toque de orden, debiendo emplear el medio más rápido de que se pueda disponer para dar aviso al superior, procediendo a combatir el siniestro; y desde el momento en que aquél se presente establecerá la vigilancia del orden y de los objetos salvados.

Art. 70. Pedirá auxilio a los demás agentes cuando lo necesite, haciendo uso del toque de orden, cuya señal tendrá obli-

gación de repetir el que la oiga y marchar en dirección a donde se pida el auxilio.

Los agentes que ocurran a un llamado de auxilio deberán retirarse sin demora a sus puestos respectivos, luego que haya cesado la causa de su llamado.

Art. 71. Todo agente está obligado estrictamente a asistir a su servicio con toda puntualidad, sin retirarse de su puesto antes de ser relevado o recibir orden expresa; y para faltar a él pedirá licencia previamente.

Art. 72. Deberá detener a toda persona que durante altas horas de la noche transitase con bultos o que en caballo o en carruaje condujese atado, baúl o cajón con ropas, muebles o alhajas, todo lo cual será llevado con el conductor a la Comisaría de la Sección. Exceptúase el caso en que el conductor fuese persona conocida y justificase la inocencia de su viaje y carga.

Art. 73. Perseguirá tenazmente las casas de juego y de prostitución clandestina.

Art. 74. Los agentes que vistan uniforme marcharán siempre junto al cordón de la vereda, dejando completamente libre la acera.

Art. 75. Solo en caso de delitos graves podrá detenerse durante su servicio a los encargados de conducir la correspondencia del correo, debiendo los Comisarios proceder como se determina en el inciso 15 del artículo 343.

Art. 76. Ningún agente podrá emplearse en otros trabajos que no sean los propios de la función que desempeña.

Art. 77. No deberá intervenir en demanda por cobro de pesos, injurias, calumnias, cumplimiento de contratos e indemnización de daños y perjuicios. En caso de duda sobre el carácter de una demanda o denuncia, debe consultar al superior antes de proceder en ella.

Art. 78. Tampoco deberá proceder contra personas acusadas por particulares, de crímenes o delitos cometidos fuera del territorio de la Provincia, ni aún en el caso de que se exhiban do-

cumentos de autoridades del lugar donde se perpetró el hecho.

Los agentes inferiores deberán dar cuenta a su Comisario, quien podrá ordenar se reúnan datos y se vigile el domicilio para el caso que las autoridades competentes pidiesen la captura del acusado, dando inmediatamente cuenta al Jefe de Policía.

Art. 79. Es prohibido ocupar a los agentes subalternos en servicios ajenos a la policía.

Art. 80. En ningún caso podrá emplearse medio alguno de violencia física o moral que pueda influir en un acusado para arrancarle la confesión de su delito.

Art. 81. Ningún agente podrá circular entre los demás agentes ni entre particulares, rifas, suscripciones y pedidos de aguinaldos, ni solicitar propinas, indemnizaciones o regalos, bajo cualquier pretexto y de cualquier clase o valor que sean por servicios prestados en el desempeño de sus funciones, o a consecuencia de ellos.

Art. 82. No es permitido a ningún agente aceptar directa ni indirectamente obsequios o gratificaciones por auxilios prestados en el desempeño de sus deberes, ni recibirlos de cualquier persona que le esté subordinada o que se encuentre o haya estado bajo su custodia.

Art. 83. No podrá tampoco participar de las diversiones durante su servicio, ni asistir aun fuera de él, a aquellas de honestidad dudosa, como los bailes de máscaras, etc.

Art. 84. Es severamente prohibido a todo agente dar noticias, apuntes o copias a la prensa y a toda persona extraña a la policía, sobre las órdenes que reciba, ni sobre los hechos o incidentes que supiere o en que hubiere intervenido. Esta prohibición es extensiva respecto de los demás agentes que no tengan necesidad de conocer la orden recibida, o el hecho ocurrido.

Art. 85. A ningún agente es lícito emitir juicio y usar de la censura o murmuración sobre los actos o resoluciones del superior, ni hablar en sentido desfavorable de sus iguales o subalternos, o citar respecto de ellos, aun cuando sea en el trato

privado y familiar, dichos, hechos u opiniones que puedan desacreditarlos o alterar la armonía que debe existir entre los agentes de la policía de seguridad.

Art. 86. A ningún agente es lícito penetrar durante el servicio, en fondas, cafés, casas de diversión, etc., salvo caso de obligarlo a ello el cumplimiento de su deber, lo que deberá justificar.

Art. 87. Es prohibido disponer para usos particulares, de los muebles, útiles y demás objetos pertenecientes a la policía, o destinarlos sin autorización competente, a uso diverso del que les está asignado o les es propio, así como invertir en objetos distintos a las destinadas, sumas o valores confiados a un agente con determinado fin.

Art. 88. Ningún agente deberá abandonar su puesto en casos de tumultos, asonadas o desórdenes, sin orden superior o antes de que el orden quede completamente restablecido.

Art. 89. Es prohibido hacer o admitir visitas de particulares o de agentes, en cualquiera de las oficinas del Departamento Central o de las Comisarías y a cualquier hora.

Art. 90. Ningún agente de policía podrá empeñarse por la libertad de los detenidos en el Departamento Central o en las Comisarías.

Art. 91. No será admisible la disculpa con la omisión o descuido del inferior en los asuntos que el superior deba vigilar por sí.

Art. 92. Deberá siempre evitarse todo trato con personas conocidas por la policía como de mala reputación.

Art. 93. Es prohibido promover conversaciones con particulares cuando se viaja conduciendo presos, no debiendo permitirse que se entablen entre éstos y aquellos, diálogos ni conversaciones de ningún género.

Art. 94. Los agentes que visten uniforme, no podrán fumar durante su servicio, ni llevar prendas que no sean del uniforme policial, o atados, bultos o niños en los brazos, por las calles

o parajes públicos, salvo caso de haberlos encontrado abandonados.

Art. 95. No podrán tampoco vender, empeñar o prestar cualquier pieza del uniforme, armamento o equipo perteneciente a la policía.

Art. 96. Les es igualmente prohibido vestir de particular, sin permiso de sus superiores, salvo lo establecido en el título sexto. "De los agentes en comisión, artículo 459 y 462, fuera de cuyos casos, todo agente obligado a vestir uniforme, deberá usarlo con su armamento correspondiente, siempre que estuviere de servicio.

Art. 97. Los sargentos y cabos tienen la obligación especial de dar ejemplo a los demás agentes subalternos con su conducta, aseo y arreglo del vestuario, compostura de su persona y cumplimiento de sus obligaciones; debiendo conocer los deberes de los vigilantes para cumplirlos y hacerlos cumplir.

Art. 98. En los desórdenes o delitos que ocurran en las vías férreas, los agentes observarán las reglas del Capítulo CL art. 954 al 958 y en los accidentes, las del Capítulo CLI art. 959 al 961.

TITULO TERCERO

J e r a r q u í a p o l i c i a l

CAPITULO V

División de la jerarquía

Art. 99. La jerarquía policial determina las relaciones oficiales de superioridad y dependencia de los agentes entre sí y se divide en ordinaria, accidental y extraordinaria.

Art. 100. El Comisario de Ordenes, el Secretario y el Comisario de Investigaciones, son superiores a todos los demás agentes de jerarquía ordinaria, y es extensiva su autoridad tanto

al servicio interno de la policía como al interno de las Comisarías y demás oficinas dependientes de la repartición.

Art. 101. Cuando un agente se encuentre desempeñando con la debida autorización de la Jefatura o en los casos prescritos en órdenes vigentes, las funciones de un superior, será reconocido en la misma categoría del agente a quien reemplaza o cuyo puesto ocupa.

Art. 102. El agente de policía que cometa un delito común, pierde su jerarquía, y cualquier agente, aunque sea de grado inferior, tiene autoridad para arrestarlo, como si se tratara de un particular.

CAPITULO VI

Jerarquía ordinaria

Art. 103. La jerarquía ordinaria determina la superioridad común y regular de los agentes, con arreglo al orden que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. La escala de la jerarquía ordinaria de los agentes de policía es la siguiente:

- 1º Jefe de Policía.
- 2º Comisario de Ordenes 2º Jefe.
- 3º Secretario de Policía.
- 4º Comisario General o Inspector.
- 5º Comisario de Investigaciones.
- 6º Comisario de Sección.
- 7º Sub-Comisario Investigaciones.
- 8º Comisarios Departamentales.
- 9º Sub-Comisarios de Sección.
10. Auxiliar de Investigaciones.
11. Sub-Comisarios Departamentales.
12. Oficiales Inspectores.
13. Oficiales Meritorios.
14. Oficiales Escribientes.

15. Sargentos primeros.
16. Sargentos.
17. Cabos primeros.
18. Cabos.
19. Vigilantes.
20. Agentes de Investigaciones de primera, segunda y tercera, asimilados a sargentos primeros, sargentos y cabos primeros respectivamente.

Art. 105. Los oficios propios de los agentes de seguridad pública, competen exclusivamente a los comprendidos en el artículo anterior, siendo ellos los únicos agentes investidos de autoridad policial.

Art. 106. Los demás empleados de la policía, médicos, jefes de oficina, 2º jefes, oficiales de la mayoría y escribientes, no tienen las atribuciones y deberes propios de los "Agentes de Seguridad", ni revisten carácter de autoridad. Sus funciones deben concretarse meramente a la prestación de sus servicios profesionales o al trabajo peculiar del puesto que ocupan. En el desempeño de sus deberes, estarán sujetos a las correcciones disciplinarias de la repartición, con arreglo a la jerarquía que a este solo objeto se les atribuye en el artículo 109.

Art. 107. Son considerados Jefes de oficina:

- 1º El Jefe del Cuerpo de Vigilantes.
- 2º El Contador.
- 3º El Tesorero.
- 4º El encargado de Estadística.
- 5º El encargado de Depósitos.
- 6º El Alcaide.
- 7º El encargado de Depósitos de Contraventores.

Art. 108. Son considerados 2º Jefes de oficina:

- 1º Los oficiales del Cuerpo de vigilantes y bomberos.
- 2º El maestro de Banda.
- 3º El 2º maestro de Banda.
- 4º El Ecónomo.

5º Los agentes que designe la Jefatura para reemplazar interinamente a los Jefes de oficina.

Art. 109. A los efectos de toda disposición reglamentaria en que se comprenda colectivamente algunas jerarquías y para la aplicación de las correcciones disciplinarias, serán considerados como de jerarquía igual a la de los Comisarios titulares, el Médico de Policía y Jefes de oficina; a la de los Sub-Comisarios, los segundos Jefes de oficina, y a la de los Oficiales Inspectores, los Escribientes.

CAPITULO VII

Jerarquía accidental

Art. 110. La jerarquía accidental establece la superioridad que en ciertos casos corresponde a un agente sobre sus iguales en grado ordinario y se ejerce por razón del lugar en que se encuentran, de las funciones que desempeñan, de la antigüedad en el empleo o de la mayor edad.

Art. 111. El Comisario de Sección o de Departamento es superior a los Comisarios de los demás distritos, cuando desempeñe sus funciones en el interior de la oficina de su Comisaría, o en el exterior, dentro del radio de su Sección o Departamento.

Art. 112. Entre agentes de igual categoría de la misma Sección, Departamento u oficina, es superior el que estuviere de servicio, y si todos estuviesen de servicio o francos, corresponde la superioridad al más antiguo en la policía.

Art. 113. Cuando entre agentes de igual categoría, uno pertenezca a la Sección, Departamento, u oficina en que se encuentren y los demás a otros distritos u oficinas, es superior en el servicio externo el que pertenece a la Sección, Departamento u oficina en que se hallen; y cuando sean varios los que pertenezcan al mismo distrito u oficina, el ejercicio de la superioridad se regirá por las disposiciones del artículo anterior.

Art. 114. Cuando entre agentes de igual categoría, nin-

guno pertenezca a la Sección, Departamento u oficina en que se encuentren, es superior en el servicio el más antiguo en la policía.

Art. 115. Si la antigüedad fuere igual, o se ignorase en ese momento, corresponde la superioridad en el servicio al agente de mayor edad.

CAPITULO VIII

Jerarquía extraordinaria

Art. 116. La jerarquía extraordinaria confiere al agente que la ejerce, la dirección de todo lo concerniente al desempeño de la diligencia o servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto de autoridad sobre sus superiores e iguales en grado ordinario o accidental.

Art. 117. El ejercicio de la autoridad a que se refiere el artículo anterior, tiene las limitaciones siguientes:

- 1º No impone al superior ni al igual el deber de ponerse a las órdenes de su igual o inferior, sinó únicamente la obligación de respetar sus procedimientos, de atender sus indicaciones y no hacer lo que pueda contrariar los efectos de una comisión o de una consigna.
- 2º Cesa la obligación establecida en el precedente inciso, cuando el agente con jerarquía extraordinaria proceda irregularmente o contrarie las disposiciones policiales vigentes, en cuyo caso incumbe a cualquier superior en grado ordinario, corregir o impedir, bajo su responsabilidad, el procedimiento.

Art. 118. Estarán investidos de jerarquía extraordinaria, sin perjuicio de todos los demás casos que puedan establecerse por disposiciones ulteriores de la Jefatura, los agentes siguientes:

- 1º Los Sub-Comisarios, los Jefes de oficina y sus subalternos: todos en el servicio interior de sus respectivas Comisarias u oficinas sobre cualquier agente de otra Sección, Departamento u oficina.

- 2º El agente con consigna, en todo lo relativo a su cumplimiento.
- 3º El agente encargado de una pesquisa o comisión especial, o de un servicio extraordinario.

Esta jerarquía es sobre todo agente de policía, de Sub-Comisario inclusive abajo.

TITULO CUARTO

Organización de la Policía

CAPITULO IX

Departamento Central

Art. 119. La Jefatura de Policía de la Provincia funcionará en el Departamento Central de la ciudad de Salta en la cual se instalarán, separadamente sus diversas oficinas.

Art. 120. El número de las oficinas del Departamento Central y la dotación del personal, depende de la Ley de Presupuesto.

CAPITULO X

Jefe de Policía

Art. 121. El Jefe de Policía es la autoridad superior de la repartición en toda la Provincia y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Dictar todas las disposiciones relativas a la Policía de Seguridad: a la conservación del orden público y al cumplimiento de las resoluciones del Poder Ejecutivo.
- 2º Hacer cumplir igualmente los mandatos de los Jueces, de las Municipalidades y demás autoridades legalmente facultadas para encomendar a la Policía la ejecución de sus resoluciones.
- 3º Expedir órdenes de aprehensión de delincuentes. contraven-

- tores o desertores y de secuestros de objetos en los casos que procedan.
- 4º Ordenar la vigilancia de casas sospechosas.
 - 5º Cuidar que sean recogidos los huérfanos y los menores que se encuentren en aquellas casas o en parajes públicos, mal entretenidos o abandonados por sus padres o tutores, poniéndolos a disposición del Defensor de Menores.
 - 6º Imponer las multas y penas policiales por las infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos y edictos, siempre que aquellas no excedan de treinta pesos o treinta días de arresto, de acuerdo con la Ley de Contravenciones Policiales.
 - 7º Hacer periódicamente visitas de inspección a todas las oficinas de su dependencia o en su defecto mandarlas practicar por el empleado que designe, a fin de cerciorarse si los agentes cumplen con sus deberes.
 - 8º Someter a la justicia ordinaria las personas contra las cuales exista semi-plena prueba o vehementes indicios de que han cometido crímenes o delitos en la Provincia, así como los delincuentes sorprendidos en su ejecución, acompañando en todos los casos la indagación correspondiente al hecho, levantada con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Criminal.
 - 9º Remitir a la autoridad militar los soldados desertores, ebrios o que hubiesen cometido faltas leves que escapen a la jurisdicción de los Tribunales.
 10. Autorizar todas las diligencias del despacho diario, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario.
 11. Proponer al Poder Ejecutivo las personas para llenar las plazas vacantes o que se crearen en la Policía de toda la Provincia, y pedir la exoneración de las que por convenir al mejor servicio u otra causa motivada, deban a su juicio cesar en el desempeño de sus funciones.

Exceptúanse los sargentos, agentes de investigaciones, ca-

bos y vigilantes, a quienes nombrará y exonerará por autoridad propia.

12. Suspender en sus funciones a cualquier agente que fuese acusado de faltas graves, elevando al juez competente la causa o acusación que se hubiese iniciado cuando fuere procedente.
13. Presentar anualmente al Ministerio de Gobierno una memoria relativa al movimiento de la repartición, con los datos estadísticos de todas las Comisarías de la Provincia y el proyecto de Presupuesto para el año siguiente.
14. Firmar todas las órdenes de pago por gastos efectuados en la repartición, sin cuyo requisito no podrán ser abonados.
15. Resolver las consultas que se le hagan por las autoridades inferiores o agentes de su dependencia.
16. Conceder a los agentes permiso para ausentarse de su puesto por un término que no exceda de 15 días, siendo necesario para las licencias por más tiempo, la anuencia del Poder Ejecutivo.
17. Solicitar directamente de las autoridades nacionales existentes en la Provincia, los informes y medidas que considere oportunas para el mejor servicio público y aprehensión de los delincuentes.
18. Distribuir la fuerza a sus órdenes consultando el mejor servicio público.
19. Ejercer las atribuciones y deberes que, sin estar expresamente consignadas, sean una consecuencia inmediata y directa de su cargo, o de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 122. El Jefe de Policía recibirá el tratamiento de "usía" en los comunicaciones oficiales.

Art. 123. En caso de ausencia o inhabilitación del Jefe de Policía, será reemplazado por el Comisario de Ordenes y a falta de éste por el Secretario.

La substitución del Jefe de Policía deberá ser comunicada

al Poder Ejecutivo y circulada a todas las Comisarías y dependencias de la repartición.

CAPITULO XI

Comisario de Ordenes 2º Jefe de Policía

Art. 124. El Comisario de Ordenes es el encargado de transmitir las de la Jefatura a los Comisarios y demás agentes, quienes tienen el deber de acatarlas como recibidas directamente del Jefe de Policía.

Art. 125. La trasmisión de las órdenes puede hacerse verbalmente, por telegrama o en circulares.

Art. 126. Son atribuciones y deberes del Comisario de Ordenes:

- 1º Reemplazar al Jefe de Policía de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 123.
- 2º Nombrar el servicio policial fuera del Departamento y el extraordinario para comisiones o actos que requieran la presencia de la fuerza pública.
- 3º Dirimir en caso de consulta, toda duda sobre la ejecución de las órdenes transmitidas por su intermedio.
- 4º Circular las órdenes de la Jefatura, siendo responsable de la regularidad de su despacho y requiriendo su cumplimiento de quien corresponda, toda vez que no se verifique oportunamente.
- 5º Proponer a la Jefatura todas aquellas medidas que se relacionen con el mejor servicio de la policía de seguridad.
- 6º Renovar la publicación de las disposiciones cuyo cumplimiento vaya relajándose.
- 7º Proyectar las modificaciones que creyere convenientes a las disposiciones en vigencia y someterlas a la Jefatura.
- 8º Desempeñar las comisiones que le encomiende la Jefatura.
- 9º Dirigir la averiguación de todo hecho ocurrido en el Depar-

tamento Central y la clasificación y diligencias que se ordenen sobre los detenidos en él.

10. Asistir a su oficina todos los días hábiles, permaneciendo en ella mientras el Jefe esté en su despacho.
11. Vigilar que la Alcaidía, Depósito de Contraventores, Depósito de uniformes y armamentos y caballeriza, funcionen con regularidad y lleven sus libros al día.

Art. 127. En caso de urgencia o fuera de horas de oficina o durante la ausencia momentánea del Jefe de Policía, el Comisario de Ordenes puede dictar aquellas medidas que tengan calidad de perentorias, y que por su carácter no permitan demora, dando cuenta inmediatamente al Jefe.

Art. 128. En caso de ausencia o inhabilitación del Comisario de Ordenes y cuando entre a desempeñar la Jefatura, será reemplazado por el Secretario y se comunicará a todas las Comisarías y dependencias.

Art. 129. Las “órdenes del día” o “circulares”, se ajustarán al formulario número 1.

Art. 130. La Comisaría de Ordenes llevará los libros siguientes:

- 1º Libro de Ordenes del Día que se formará conservando en un bibliorato un ejemplar de cada una de las órdenes circulares impresas a que se refiere el artículo anterior.

Esta colección se hará por años haciéndose encuadernar cada año en un volumen que llevará en el canto la inscripción: “Libro de Ordenes del Día... año... volumen...”

La compulsua de este libro se facilitará por medio de los cuatro índices siguientes:

- 2º Índice de Capturas—Con arreglo al formulario N° 2.
- 3º Índice de Secuestros—Según el formulario N° 3.
- 4º Índice de Averiguaciones—Según el formulario N° 4.
- 5º Índice de Disposiciones—Con arreglo al formulario N° 5.
- 6º Registro de Medallas, que se llevará en la forma determinada en el Capítulo LX art. 487 al 494.

7º “Libro de Licencias” en el que se anotarán las que se concedan a los agentes, según lo prescripto en el Capítulo LXI art. 505 con su índice por apellidos de los agentes.

8º “Libro Alfabético de Destinos de Agentes”.

9º “Libro de desconocidos”, en el que se anotará extractándose del parte respectivo, como se indica en el modelo Nº 6, la filiación y señas particulares de toda persona desconocida, fallecida por suicidio, accidente, crimen o delito.

El objeto de este libro es recoger todos los datos posibles que puedan servir para hacer constar o descubrir en cualquier tiempo la identidad de la persona fallecida.

El índice de este libro será como el modelo Nº 7, anotándose en la primera casilla el nombre de la víctima y en la segunda la causa de la muerte.

CAPITULO XII

Disposiciones generales referentes a libros policiales

Art. 131. La denominación que por este Reglamento se da a cada libro, no podrá ser alterada bajo rötulo más o menos parecido.

Art. 132. El margen de los que no tengan una forma especial determinada, será de la quinta parte de la hoja. Es prohibido dar al margen otro destino que el que expresamente se indique para cada uno.

Art. 133. No podrá usarse en los libros policiales otro carácter de escritura que el natural y ordinario, ni alterar su armonía con letras desiguales, góticas, etc.

Art. 134. Los destinados a un mismo objeto serán iguales en formato y dimensiones en todas las oficinas de la policía. El encargado de su distribución, que lo será el Comisario de Ordenes, vigilará que se provean ajustándose a estas disposiciones, debiendo llevar todos al dorso de la cubierta, la anotación del nú-

mero de fojas que contengan, con el sello de la Comisaría de Ordenes.

Art. 135. Los libros concluídos se archivarán anualmente en el archivo particular de la Comisaría, oficina o dependencia a que pertenezcan, bajo inventario y convenientemente rotulados, haciéndose constar el título y la fecha en que empieza y concluya todo libro, remitiéndose original el inventario a la Jefatura.

No se archivarán los libros de circulares y de sus cuatro índices, los que deberán tenerse siempre a mano en el despacho.

Art. 136. La Jefatura, siempre que lo estime conveniente, nombrará los agentes competentes y necesarios para verificar una revisión a fin de observar si se cumplen estrictamente las disposiciones de este Reglamento referentes a libros.

Dichos agentes darán cuenta inmediatamente de las alteraciones que notaren para la corrección consiguiente.

En ningún caso será justificable todo atraso de tres días en cualquier libro.

Art. 137. En ningún libro, nota o documento podrán hacerse raspaduras ni borarse u ocultarse nada de lo escrito. Todo error que se descubra debe corregirse pasando una raya suave sobre lo escrito equivocadamente, de manera que pueda conocerse con facilidad lo que había escrito, y entre líneas se extenderá la corrección. Al final se salvará toda corrección y error en esta forma:

“Entre líneas” (aquí lo corregido, textualmente). Vale. En caso de no haber corrección, se salvará el error en esta forma: “Testado” (aquí las palabras rayadas, textualmente). No vale.

CAPITULO XIII

Oficina de Depósitos

Art. 138. Anexa a la Comisaría de Ordenes y bajo la inmediata dependencia del Comisario de Ordenes, funcionará una oficina encargada del recibo, registro, conservación y entrega o

devolución de todo valor y objeto que en calidad de depósito se remita al Departamento como perteneciente a presos, o causas criminales; procedente de secuestro o hallazgo; o de cualquier otra causa en que haya intervenido o requiera la acción policial.

Art. 139. Cada valor u objeto será acondicionado para su guarda y rotulado con el número de orden y demás anotaciones necesarias para conocer su procedencia.

Art. 140. Sin perjuicio de la responsabilidad directa e inmediata del agente encargado de esta oficina, el Comisario de Ordenes deberá inspeccionarla diariamente, y será responsable de las irregularidades, pérdidas o deterioros que por su descuido o negligencia llegasen a ocurrir.

Art. 141. No podrá entregarse o devolverse valor ni objeto alguno depositado en esta oficina sin previa orden expresa de la Jefatura.

Art. 142. El agente encargado de esta oficina, llevará un libro de Depósitos en el que se anotará lo siguiente: (Formulario N° 8):

- 1º Número de orden.
- 2º Fecha de la entrada.
- 3º Propiedad de los valores u objetos. Nombre y apellido de o a quien pertenecen.
- 4º Procedencia—Causa—JuezComisaría.
- 5º Clase y descripción de los objetos. Suma de los valores.
- 6º Salida, fecha y a quien se entregan o remiten.
- 7º Observaciones.

Art. 143. El Libro de Depósitos tendrá un índice por apellidos de los dueños de los depósitos y autoridad que los remite. (Formulario N° 9).

CAPITULO XIV

Secretario de la Jefatura

Art. 144. El Secretario es el encargado de la tramitación del despacho ordinario de la Jefatura y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Reemplazar al Jefe de Policía en los casos del artículo 123.
- 2º Llevar la correspondencia privada referente al servicio, las comunicaciones de la superioridad y en general, practicar todos los trabajos relativos al régimen administrativo de las oficinas de Policía.
- 3º Recibir todos los asuntos que hayan entrado al despacho, dando la dirección correspondiente a los que fueren de mero trámite y proyectando en los demás, los decretos o informes que corresponda y que someterá al Jefe de Policía.
- 4º Abrir los pliegos oficiales y despachar lo relativo a servicio ordinario, no pudiendo resolver sin autorización, los asuntos que no se refieran a dicho servicio.
- 5º Presentar el despacho diario a la firma del Jefe de Policía.
- 6º Vigilar que la Oficina de Estadística, Contaduría y Tesorería funcionen con regularidad y lleven sus libros al día.
- 7º Informar a los particulares que lo solicitaren, sobre el estado de sus asuntos, salvo el caso de necesaria reserva.
- 8º Urgir el pronto despacho de los asuntos en trámite, indagaciones, informes o diligencias pendientes y pedir conocimiento a las oficinas y agentes sobre el estado de cualquier expediente u orden.
- 9º Desempeñar las comisiones especiales que la Jefatura le encomiende.
10. Ejercer, en caso de ausencia momentánea del Jefe de Policía y del Comisario de Ordenes, la atribución a que se refiere el artículo 127.

Art. 145. El Secretario de la Jefatura no podrá expedir certificaciones escritas ni pasar a particulares, testimonios o do-